



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

45

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24** del once de marzo del dos mil veinticuatro, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED] en el lugar conocido como [REDACTED] en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de trece siguiente.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **006** del **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24**, proveído que fue debidamente notificado el doce siguiente, asimismo, se le concedió un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad.

TERCERO. Que con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, mediante acuerdo de emplazamiento detallado en el Resultando inmediato anterior, esta autoridad ordenó a la persona interesada la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el punto PRIMERO del acuerdo citado, ubicadas en el lugar conocido como [REDACTED] así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la clausura de referencia; medida que fue ejecutada el doce de abril de dos mil veinticuatro; levantándose por el personal de esta Unidad Administrativa, el acta de clausura respectiva de la misma fecha.

CUARTO. Mediante el memorándum número **PFPA/26.5/2C.27.5/027-2024** de ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Subdirección Jurídica notificó al Área de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, ambas de esta Unidad Administrativa, la medida de seguridad citada en el Resultando inmediato anterior, para su cumplimiento.

QUINTO. A través del memorándum número **PFPA/26.3/2C.27.5/0006-2024** de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Área de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Unidad Administrativa turnó la orden de visita para ejecutar clausura número **003-24** de ocho del mismo mes y año y la respectiva acta de clausura del mismo número de doce siguiente.

SEXTO. Mediante el escrito presentados en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, [REDACTED], realizó

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



40

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"**INSPECCIONADA:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

diversas manifestaciones, en atención al acuerdo de emplazamiento número 006 de cinco de abril del mismo año, notificado el doce siguiente; asimismo se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente asunto.

SÉPTIMO. Que mediante acuerdo número 010 de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, notificado el día hábil siguiente, a través de rotulón fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se tuvo a [REDACTED] allanándose al presente procedimiento Administrativo y se puso a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificado publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra de [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado **obras y actividades de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros**, consistentes en **villas y obras directamente relacionadas, en etapas de preparación del sitio, construcción y operación, dentro de un ecosistema costero de acantilado, en una superficie total de 2,125 metros cuadrados en el que se realizaron las obras y actividades que más adelante se detallan**; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM V [REDACTED]; se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección origen de este asunto, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son una temperatura en el ambiente de 33 grados centígrados³, altura de 10 metros sobre el nivel del mar⁴, topografía accidentada y rocosa que colinda con el Océano Pacífico, suelo poco desarrollado, así como flora y fauna.

Se observó un terreno accidentado y rocoso, presentando un suelo tipo regosol⁵, una pendiente abrupta hacia el mar, por lo que se tiene la presencia de un **acantilado**⁶, teniendo una altura sobre el nivel del mar de 10 metros, lugar en el que se avista el Océano Pacífico, el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, observando igualmente fauna silvestre como reptiles (lagartijas), así como aves silvestres características de ecosistemas costeros, conocidos comúnmente como garzas, fragatas y aves playeras.

En dicha estructura de acantilado, se observó vegetación natural consistente en pastos y herbáceas, como zacate salado (*Distichlis spicata*), *Gomphrena decumbens*, *Jouvea pilosa*, *Okenia hypogaea* y *Pectis saturejoides*, así como cactáceas del género *Cephalocereus sp.*, *Stenocereus sp.* y *Opuntia sp.*

³ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

⁴ Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

⁵ Suelos poco desarrollados, formados a partir de materiales no consolidados y en áreas de pendientes acusadas.

⁶ Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se alude a acantilado cuando está sobre la costa. Definición del diccionario: geol. Escarpe o pared de roca casi vertical, ocasionado por el mar al erosionar la costa.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

En este lugar, los acantilados tienen pendientes abruptas e inclinadas, las cuales varían entre 57.7% (30°) y 100% (45°) de inclinación⁷.

Dado que se tiene la presencia del Océano Pacífico y la presencia de un acantilado, el lugar inspeccionado en este asunto, se ubica dentro de un ecosistema costero⁸ de acantilado.

En este ecosistema costero de acantilado se observaron obras y actividades que más adelante se describen, relativas a un desarrollo inmobiliario consistente en la **construcción y operación de villas en una superficie de 2,125 metros cuadrados**, delimitado dentro del polígono del siguiente cuadro de coordenadas UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P:

	X	Y
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
+/- 3 m de error		
Superficie total 2,125 m ²		

Descripción de obras y actividades observadas en el lugar inspeccionado en el presente asunto:

Cuarto 1, con dimensiones de 8.42 metros de largo por 6.43 metros de ancho (54.1406 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado y piso de cemento, teniendo puertas y ventanas de cancelería, estando totalmente terminado; se observó que tiene una cimentación de zapata aislada con dados de concreto, esto debido a la roca del mismo acantilado. Dicho cuarto cuenta con una cocineta, media sala, baño y recámara, encontrándose amueblada, con servicio de luz, agua y drenaje, estando en operación.

Este cuarto tiene un **pasillo tipo terraza** de 6.43 metros de largo por 2 metros de ancho (12.86 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado, la cual se construyó para tener un espacio con vista al mar; pasillo al que se le colocó un techado de madera y barandales de madera. Al norte del cuarto 1 antes descrito, se construyeron unas **escaleras de cemento** de 2.7 metros de largo por 1 metro de ancho (2.7 metros cuadrados), esto para poder bajar o subir a un área anexa a esta obra.

Cuarto 2, con dimensiones de 8.42 metros de largo por 6.43 metros de ancho (54.1406 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado y piso de cemento, teniendo puertas y ventanas de cancelería, estando totalmente terminado; observando que tiene una cimentación de zapata aislada con dados de concreto, esto debido a la roca del mismo acantilado. Dicho cuarto cuenta con una cocineta, media sala, baño y recámara, encontrándose amueblada, con servicio de luz, agua y drenaje, estando en operación.



AMBIENTE
TURALES
DE PROTECCIÓN

Medido con ayuda de un inclinómetro (Smart Tool Factory).

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, **ARTÍCULO 30.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

Al norte del cuarto 2 antes descrito, se construyeron unas **escaleras de cemento** de 7 metros de largo por 1.5 metros de ancho (10.5 metros cuadrados), esto para poder bajar o subir a un área anexa a dicha obra.

Cuarto 3, con dimensiones de 8.42 metros de largo por 6.43 metros de ancho (54.1406 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado y piso de cemento, teniendo puertas y ventanas de cancelería, estando totalmente terminado; observando que tiene una cimentación de zapata aislada con dados de concreto, esto debido a la roca del mismo acantilado. Este cuarto cuenta con una cocineta, media sala, baño y recámara, encontrándose amueblada, con servicio de luz, agua y drenaje, estando en operación.

Asimismo, se construyó un **pasillo que une los cuartos 1 al 3**, teniendo orientación Este-Sur, de 1.24 metros de ancho por 28.71 metros de largo (35.60 metros cuadrados), construido con cemento y tabique, con barandales de postes de cemento y madera, constatando que por lo accidentado del acantilado, este pasillo cuenta con escaleras igualmente de cemento, por lo que, al caminar en dirección al Sur por este pasillo, va en ascenso.

Al termino del citado pasillo, en dirección Sur, se tiene en proceso de construcción el **cuarto 4, de dos niveles**, con dimensiones de 8 metros de largo por 5 metros de ancho (40 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado; observando que tiene una cimentación de zapata aislada con dados de concreto, esto debido a la roca del mismo acantilado. Este cuarto se encontró en obra negra, además de que se observó personas trabajando en dicha obra.

Aledaño al citado cuarto 4, en dirección al Sur, se observó en proceso de construcción una **alberca**, con dimensiones de 7.89 metros de largo por 3.79 metros de ancho (29.90 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado; alberca que se encontraba en obra negra.

Aledaño a la alberca antes descrita, se observó un **área de maniobras**, de 30 metros cuadrados, donde se resguarda madera para cimbra y material de construcción.

Anexo al cuarto 4 y la alberca, se construyeron unas **escaleras** de cemento, varilla y concreto, que bajan hasta un área de estacionamiento temporal; estas escaleras cuentan con tres segmentos, el primero de 5.20 metros de largo por 2.2 metros de ancho (11.44 metros cuadrados), continúa el segundo de 11.3 metros de largo por 2.2 metros de ancho (24.86 metros cuadrados) y el tercero de 4.91 metros de largo por 2.2 metros de ancho (10.802 metros cuadrados). Para conformar el primer y segundo segmento de la escalera, se observó que se tuvo que construir un **muro de contención para escaleras** de concreto armado de 10 metros de largo con alturas de 50 centímetros hasta 2.5 metros.

Las escaleras descritas en el párrafo inmediato anterior, llegan a un tipo terraplén construido con un **muro de contención** de 21.16 metros de largo por 0.15 metros de ancho (3.174 metros cuadrados), el cual se construyó con tabiques, varillas y cemento para conformar un tipo terraplén y posteriormente construir con tabique, varilla y cemento una **cisterna** de 5.75 metros de largo por 1.7 metros de ancho (9.775 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, teniendo una capacidad de almacenamiento de 10, 000 litros.

En dirección al Este de la cisterna, se construyó con tabiques, varillas y cemento una **fosa séptica** de 2.25 metros de largo por 1.5 metros de ancho (3.375 metros cuadrados) y una profundidad de 1.5 metros, teniendo una capacidad de almacenamiento de 5,000 litros, asimismo, anexo a esta fosa séptica se instaló un biodigestor. A dicho de la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto, las aguas residuales generadas de los cuartos se vierten en dicha fosa séptica, y posteriormente se van tratando en el biodigestor y el agua es ocupada en las áreas verdes del lugar,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

asimismo, si se llena la fosa séptica se contratan pipas autorizadas para vaciar las fosas sépticas de aguas residuales, por lo que no se vierten ningún tipo de aguas al mar.

Es de indicar, que para hacer las obras antes mencionadas (Cuarto 1, 2, 3 y 4, alberca, escaleras, pasillos, área de maniobras a un costado de la alberca, muro de contención para escaleras, muro de contención, cisterna y fosa séptica), se tuvieron que hacer cortes sobre el acantilado a manera de conformar terraplenes y poder hacer las maniobras y construcciones.

En dirección al Norte de la cisterna y la fosa séptica antes descritas, se observó en proceso de construcción **cinco departamentos**, cada uno con dimensiones de 7.25 metros de largo por 6.6 metros de ancho (47.85 metros cuadrados), contruidos con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, faltando por colocar la losa de concreto armado; observando que tiene una cimentación de zapata aislada con dados de concreto, esto debido a la roca del mismo acantilado. Cada departamento, contara con dos recamaras, baño, cocineta y comedor.

Es de señalar, que las trabes de desplante de estos departamentos, se encuentran a 1.20 metros por arriba del suelo natural rocoso, siendo esto para nivelar la obra por lo accidentado del terreno.

En dirección al Sur de los departamentos en construcción, se localizó un **área de maniobras** de 10 metros de ancho por 15 metros de largo (150 metros cuadrados) donde se realizaban trabajos de armazón de varilla, mezcla de cemento y material pétreo para conformar el concreto, asimismo, se observaron montículos de material pétreo de arena y grava, así como bultos de cemento que se utilizan en la construcción.

La persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto, señala que las obras y actividades se iniciaron en el dos mil veintidós y son para construir departamentos; asimismo, en el lugar inspeccionado se observaron 8 personas trabajando en el lugar, siendo la propietaria y encargada de la obra [REDACTED] quien proporcionó plano del proyecto inspeccionado.

Las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado corresponden a un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero de un acantilado referente a obras en etapa de construcción y operación de villas; y para su construcción se realizaron actividades previas de preparación del sitio.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, éstas corresponden a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero, las cuales causan afectaciones a dicho ecosistema conforme a lo señalado más adelante, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Cabe resaltar que por la ubicación del lugar del proyecto inspeccionado, éste se encuentra dentro del Sitio Ramsar 1321: "Cuencas y Corales de la Zona Costera de Huatulco", designado así, el 27 de noviembre del 2003 por la Convención sobre los Humedales o Convención Ramsar, con una superficie de 44,000 hectáreas, ubicada en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Dichas obras y actividades y el lugar o zona inspeccionada presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 10 de 11 del acta de inspección de referencia.

III. Con el escrito detallado en el Resultando **SEXTO** de la presente resolución administrativa, la persona interesada, compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y comisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24 de trece de marzo de dos mil veinticuatro y por cuya comisión se le instauró este procedimiento a través del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril siguiente. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la violación señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que la persona interesada, haya vertido manifestación o presentado promoción alguna ante esta Unidad Administrativa.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de

⁹ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

emplazamiento número 006 de cinco de abril de dos mil veinticuatro, notificado el doce siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual, la persona interesada manifestó lo que a su derecho convino respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, en relación con el procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento número 006 de cinco del mismo mes y año, notificado el doce siguiente; por lo que se procede al análisis correspondiente:

Con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la interesada manifiesta su allanamiento al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24 de trece de marzo del mismo año, hechos y omisiones por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, haber ejecutado **obras y actividades de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, consistentes en villas y obras directamente relacionadas, en etapas de preparación del sitio, construcción y operación, dentro de un ecosistema costero de acantilado, en una superficie total de 2,125 metros cuadrados en el que se realizaron las obras y actividades detallas en el Considerando II de esta Resolución;** en el lugar conocido como [REDACTED] específicamente en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.¹⁰

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las

¹⁰ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."¹¹

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"¹²

Ahora bien, [REDACTED] consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intercepción sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."¹³

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE

¹¹ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

¹² Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

¹³ Tesis I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181384.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24 de trece de marzo de dos mil veinticuatro, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular

¹⁴ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia para los que se les comisione, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en consecuencia, para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24 de trece de marzo de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por cuanto a sus argumentos en relación con sus condiciones económicas, es de indicarle que las mismas serán objeto de análisis en el Considerando VI de esta resolución; por lo que en el presente apartado no se abunda en el análisis de dicho argumento, por innecesario.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se le imputan a [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 006, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, por las infracciones en que incurrió la interesada a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante el acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, para formular alegatos, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual el interesado, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



51

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro del plazo concedido debió ejercerse.

D) Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en esos ordenamientos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, en el lugar conocido como [REDACTED] en Bahía [REDACTED] específicamente en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84: [REDACTED] se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección origen de este asunto, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son una temperatura en el ambiente de 33 grados centígrados¹⁵, altura de 10 metros sobre el nivel del mar¹⁶, topografía accidentada y rocosa que colinda con el Océano Pacífico, suelo poco desarrollado, así como flora y fauna.

Se observó un terreno accidentado y rocoso, presentando un suelo tipo regosol¹⁷, una pendiente abrupta hacia el mar, por lo que se tiene la presencia de un **acantilado**¹⁸, teniendo una altura sobre el nivel del mar de 10 metros, lugar en el que se avista el Océano Pacífico, el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, observando igualmente fauna silvestre como reptiles (lagartijas), así como aves silvestres características de ecosistemas costeros, conocidos comúnmente como garzas, fragatas y aves playeras.

En dicha estructura de acantilado, se observó vegetación natural consistente en pastos y herbáceas, como zacate salado (*Distichlis spicata*), *Gomphrena decumbens*, *Jouvea pilosa*, *Okenia hypogaea* y *Pectis saturejoides*, así como cactáceas del género *Cephalocereus* sp., *Stenocereus* sp. y *Opuntia* sp.

En este lugar, los acantilados tienen pendientes abruptas e inclinadas, las cuales varían entre 57.7% (30°) y 100% (45°) de inclinación¹⁹.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

¹⁵ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

¹⁶ Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

¹⁷ Suelos poco desarrollados, formados a partir de materiales no consolidados y en áreas de pendientes acusadas.

¹⁸ Un acantilado es un accidente geográfico que consiste en un pendiente o una abrupta vertical. Normalmente se alude a acantilado cuando está sobre la costa. Definición del diccionario: geol. Escarpe o pared de roca casi vertical, ocasionado por el mar al erosionar la costa.

¹⁹ Dato tomado con ayuda de un inclinómetro (Smart Tool Factory).



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

Dado que se tiene la presencia del Océano Pacífico y la presencia de un acantilado, el lugar inspeccionado en este asunto, se ubica dentro de un ecosistema costero²⁰ de acantilado.

En este ecosistema costero de acantilado se observaron obras y actividades que más adelante se describen, relativas a un desarrollo inmobiliario consistente en la **construcción y operación de villas en una superficie de 2,125 metros cuadrados**, delimitado dentro del polígono del siguiente cuadro de coordenadas UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P:

	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
+/- 3 m de error		
Superficie total 2,125 m ²		

Descripción de obras y actividades observadas en el lugar inspeccionado en el presente asunto:

Cuarto 1, con dimensiones de 8.42 metros de largo por 6.43 metros de ancho (54.1406 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado y piso de cemento, teniendo puertas y ventanas de cancelería, estando totalmente terminado; se observó que tiene una cimentación de zapata aislada con dados de concreto, esto debido a la roca del mismo acantilado. Dicho cuarto cuenta con una cocineta, media sala, baño y recámara, encontrándose amueblada, con servicio de luz, agua y drenaje, estando en operación.

Este cuarto tiene un **pasillo tipo terraza** de 6.43 metros de largo por 2 metros de ancho (12.86 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado, la cual se construyó para tener un espacio con vista al mar; pasillo al que se le colocó un techado de madera y barandales de madera. Al norte del cuarto 1 antes descrito, se construyeron unas **escaleras de cemento** de 2.7 metros de largo por 1 metro de ancho (2.7 metros cuadrados), esto para poder bajar o subir a un área anexa a esta obra.

Cuarto 2, con dimensiones de 8.42 metros de largo por 6.43 metros de ancho (54.1406 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado y piso de cemento, teniendo puertas y ventanas de cancelería, estando totalmente terminado; observando que tiene una cimentación de zapata aislada con dados de concreto, esto debido a la roca del mismo acantilado. Dicho cuarto cuenta con una cocineta, media sala, baño y recámara, encontrándose amueblada, con servicio de luz, agua y drenaje, estando en operación.

Al norte del cuarto 2 antes descrito, se construyeron unas **escaleras de cemento** de 7 metros de largo por 1.5 metros de ancho (10.5 metros cuadrados), esto para poder bajar o subir a un área anexa a dicha obra.

²⁰ De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, **ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales, los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.



52

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

Cuarto 3, con dimensiones de 8.42 metros de largo por 6.43 metros de ancho (54.1406 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado y piso de cemento, teniendo puertas y ventanas de cancelería, estando totalmente terminado; observando que tiene una cimentación de zapata aislada con dados de concreto, esto debido a la roca del mismo acantilado. Este cuarto cuenta con una cocineta, media sala, baño y recamara, encontrándose amueblada, con servicio de luz, agua y drenaje, estando en operación.

Asimismo, se construyó un **pasillo que une los cuartos 1 al 3**, teniendo orientación Este-Sur, de 1.24 metros de ancho por 28.71 metros de largo (35.60 metros cuadrados), construido con cemento y tabique, con barandales de postes de cemento y madera, constatando que por lo accidentado del acantilado, este pasillo cuenta con escaleras igualmente de cemento, por lo que, al caminar en dirección al Sur por este pasillo, va en ascenso.

Al termino del citado pasillo, en dirección Sur, se tiene en proceso de construcción el **cuarto 4, de dos niveles**, con dimensiones de 8 metros de largo por 5 metros de ancho (40 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado; observando que tiene una cimentación de zapata aislada con dados de concreto, esto debido a la roca del mismo acantilado. Este cuarto se encontró en obra negra, además de que se observó personas trabajando en dicha obra.

Aledaño al citado cuarto 4, en dirección al Sur, se observó en proceso de construcción una **alberca**, con dimensiones de 7.89 metros de largo por 3.79 metros de ancho (29.90 metros cuadrados), construido con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, con losa de concreto armado; alberca que se encontraba en obra negra.

Aledaño a la alberca antes descrita, se observó un **área de maniobras**, de 30 metros cuadrados, donde se resguarda madera para cimbra y material de construcción.

Anexo al cuarto 4 y la alberca, se construyeron unas **escaleras** de cemento, varilla y concreto, que bajan hasta un área de estacionamiento temporal; estas escaleras cuentan con tres segmentos, el primero de 5.20 metros de largo por 2.2 metros de ancho (11.44 metros cuadrados), continúa el segundo de 11.3 metros de largo por 2.2 metros de ancho (24.86 metros cuadrados) y el tercero de 4.91 metros de largo por 2.2 metros de ancho (10.802 metros cuadrados). Para conformar el primer y segundo segmento de la escalera, se observó que se tuvo que construir un **muro de contención para escaleras** de concreto armado de 10 metros de largo con alturas de 50 centímetros hasta 2.5 metros.

Las escaleras descritas en el párrafo inmediato anterior, llegan a un tipo terraplén construido con un **muro de contención** de 21.16 metros de largo por 0.15 metros de ancho (3.174 metros cuadrados), el cual se construyó con tabiques, varillas y cemento para conformar un tipo terraplén y posteriormente construir con tabique, varilla y cemento una **cisterna** de 5,75 metros de largo por 1.7 metros de ancho (9.775 metros cuadrados) y una profundidad de un metro, teniendo una capacidad de almacenamiento de 10,000 litros.

En dirección al Este de la cisterna, se construyó con tabiques, varillas y cemento una **fosa séptica** de 2.25 metros de largo por 1.5 metros de ancho (3.375 metros cuadrados) y una profundidad de 1.5 metros, teniendo una capacidad de almacenamiento de 5,000 litros, asimismo, anexo a esta fosa séptica se instaló un biodigestor. A dicho de la persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto, las aguas residuales generadas de los cuartos se vierten en dicha fosa séptica, y posteriormente se van tratando en el biodigestor y el agua es ocupada en las áreas verdes del lugar, asimismo, si se llena la fosa séptica se contratan pipas autorizadas para vaciar las fosas sépticas de aguas residuales, por lo que no se vierten ningún tipo de aguas al mar.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

Es de indicar, que para hacer las obras antes mencionadas (Cuarto 1, 2, 3 y 4, alberca, escaleras, pasillos, área de maniobras a un costado de la alberca, muro de contención para escaleras, muro de contención, cisterna y fosa séptica), se tuvieron que hacer cortes sobre el acantilado a manera de conformar terraplenes y poder hacer las maniobras y construcciones.

En dirección al Norte de la cisterna y la fosa séptica antes descritas, se observó en proceso de construcción **cinco departamentos**, cada uno con dimensiones de 7.25 metros de largo por 6.6 metros de ancho (47.85 metros cuadrados), contruidos con material industrializado de cemento, tabique, varilla, concreto armado, faltando por colocar la losa de concreto armado; observando que tiene una cimentación de zapata aislada con dados de concreto, esto debido a la roca del mismo acantilado. Cada departamento, contara con dos recamaras, baño, cocineta y comedor.

Es de señalar, que las trabes de desplante de estos departamentos, se encuentran a 1.20 metros por arriba del suelo natural rocoso, siendo esto para nivelar la obra por lo accidentado del terreno.

En dirección al Sur de los departamentos en construcción, se localizó un **área de maniobras** de 10 metros de ancho por 15 metros de largo (150 metros cuadrados) donde se realizaban trabajos de armazón de varilla, mezcla de cemento y material pétreo para conformar el concreto, asimismo, se observaron montículos de material pétreo de arena y grava, así como bultos de cemento que se utilizan en la construcción.

La persona que atendió la visita de inspección origen de este asunto, señala que las obras y actividades se iniciaron en el dos mil veintidós y son para construir departamentos; asimismo, en el lugar inspeccionado se observaron 8 personas trabajando en el lugar, siendo la propietaria y encargada de la obra [REDACTED] quien proporcionó plano del proyecto inspeccionado.

Las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado corresponden a un desarrollo inmobiliario en ecosistema costero de un acantilado referente a obras en etapa de construcción y operación de villas; y para su construcción se realizaron actividades previas de preparación del sitio.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, éstas corresponden a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero, las cuales causan afectaciones a dicho ecosistema conforme a lo señalado más adelante, **sin que para ello la persona interesada cuente con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Cabe resaltar que por la ubicación del lugar del proyecto inspeccionado, éste se encuentra dentro del Sitio Ramsar 1321: "Cuencas y Corales de la Zona Costera de Huatulco", designado así, el 27 de noviembre del 2003 por la Convención sobre los Humedales o Convención Ramsar, con una superficie de 44,000 hectáreas, ubicada en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Con base en lo anterior, se establece que el lugar objeto de la visita de inspección origen del presente asunto, se ubica en un acantilado, lo que actualiza la hipótesis normativa de ecosistema costero del artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se



53

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Con base en lo anterior, se establece que el lugar objeto de la inspección origen de este expediente, se ubica dentro de un ecosistema costero de acantilado, donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, cercana al Océano Pacífico, a una altura de 10 metros sobre el nivel del mar, lo que la ubica dentro de la zona costera (por estar cercano al Océano), zona costera que abarca hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación, conforme a la definición legal antes transcrita.

Dichas obras y actividades corresponden a **un desarrollo inmobiliario, relativo a obras y actividades referentes a la preparación del sitio, construcción y operación de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a villas y obras directamente relacionadas dentro de un ecosistema costero de acantilado, en una superficie total de 2,125 metros cuadrados, dentro de un ecosistema costero de acantilado.**

Asimismo, con base en lo expuesto en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril octubre de dos mil veinticuatro, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario de villas y obras directamente relacionadas dentro de un ecosistema costero de acantilado, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita la afectación por el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que la persona interesada es la responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de las violaciones que se le imputan a [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento número 006 de cinco de abril de dos mil veinticuatro, por las violaciones en que incurrió la persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

E) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"²¹, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano.

²¹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



31

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 22"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."²³

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento número 006 del cinco de abril de dos mil veinticuatro, mismas que se describen a continuación, se advierte lo siguiente:

1. **Presentar** ante esta Unidad Administrativa, el **ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28, primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las obras y actividades detalladas en el punto PRIMERO de este acuerdo; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído **deberá abstenerse de realizar las obras y actividades** citadas en el punto PRIMERO del presente acuerdo, hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual **deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida**, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuenten en otras materias.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 ESTADO DE OAXACA

²² Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

²³ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

3. En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, para que esta autoridad determine lo conducente deberá **presentar un peritaje** en el que se determine el grado de afectación ambiental y **un Programa Calendarizado** de las Medidas de Mitigación y Compensación que aplique o pretenda aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades detalladas en el punto PRIMERO de este proveído; **en un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuenten en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

- I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- VI. Impacto.
- VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:
 - Tablas de medidas e impactos,
 - Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
 - Programa de ejecución de medidas.
- VIII. Conclusiones.
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Por lo fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior, con base en el análisis realizado en el mismo, se acredita que la persona interesada no vertió manifestaciones, ni exhibió prueba alguna, en relación con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en los numerales 1 y 3 antes transcritas, por lo que las mismas **se tienen por no cumplidas**.

Por cuanto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, detalladas en el numeral 2 antes transcrito, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la persona interesada, manifestó que se abstiene de realizar obras y actividades en el sitio inspeccionado, en los términos indicados en el acuerdo de emplazamiento contenido en este expediente; atento a ello y considerando los términos en que se ordenó la citada medida correctiva de referencia, la misma **se tiene por cumplida**.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en que incurrió la persona interesada, por haber ejecutado **obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los**



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

55

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

ecosistemas costeros, consistentes en villas y obras directamente relacionadas, en etapas de preparación del sitio, construcción y operación, dentro de un ecosistema costero de acantilado, en una superficie total de 2,125 metros cuadrados; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en el lugar con la coordenada de referencia UTM [REDACTED] se ejecutaron las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta determinación, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción IX, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** por diversas razones:

Se tiene que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

Se resalta la importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se sabe que las obras y actividades de referencia, corresponden a un **desarrollo inmobiliario dentro de los ecosistemas costeros de un acantilado**, por lo tanto, las obras que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera impactos ambientales adversos o afectaciones en los ecosistemas costeros, tales como:

- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación.
- Afectación al suelo y al subsuelo por la excavación o cortes de suelo; así como la construcción de obras de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje natural;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras, desde la preparación del sitio, hasta la construcción de las obras civiles de concreto realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera desde la etapa de preparación del sitio, la construcción y operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en el lugar inspeccionado, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros de acantilado, que juegan un papel importante en el medio ambiente, perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua, del aire y del paisaje;

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas) y aves playeras como garzas y fragatas, los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y acantilados para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y



50

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Con dichas obras y actividades se está modificando la vocación y topografía natural del acantilado, no se permite la regeneración de la vegetación natural del lugar, que se traduce en pérdida de los hábitats y nichos de la fauna silvestre, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar. Existe la modificación de los escurrimientos naturales de agua y arrastre del material proveniente de la excavación hacia el mar. Asimismo, se modifica el paisaje natural por las obras y actividades que se realizan. Lo anterior, se traduce en pérdida de servicios ambientales que genera este ecosistema de acantilados.

Igualmente, las modificaciones del entorno por la construcción de dicha obra, crea problemas de contaminación por los desechos generados, los cuales, por la cercanía al Océano Pacífico son propensos de llegar al mar y perjudicar formaciones arrecifales.

Cabe señalar que por la ubicación y coordenadas del sitio inspeccionado en el expediente en el que se actúa, éste se encuentra dentro del sitio RAMSAR 1321: "Cuencas y corales de la zona costera de Huatulco", el veintisiete de noviembre de dos mil tres²⁴, fecha en la que la Convención sobre los Humedales y Convención RAMSAR, designó internacionalmente como Sitio RAMSAR 1321 "Cuencas y Corales de la Zona Costera de Huatulco" a 44,400 hectáreas del municipio de Santa María Huatulco, de las cuales 41,323 son terrestres y 3,077 son marinas; humedal de importancia internacional debido a la presencia de Selva Baja Caducifolia o Selva Seca y la dinámica ecológica que comparte con los humedales temporales y permanentes que están presentes, tales como arroyos, ríos, lagunas, manglares, arrecifes de coral, selva mediana inundable y otras comunidades vegetales que componen estos ecosistemas tan importantes y que proveen de gran cantidad de servicios ambientales que generalmente son sitios fuente y presentan alta fragilidad, vulnerabilidad y gran riqueza de especies.

El Sitio cumple 6 de 9 criterios internacionales, por lo que es fundamental su conservación: Arrecifes de coral, manglares, ríos permanentes y estacionales, selva inundable, matorral espinoso, dunas costeras, playas, bahías, acantilados, selva mediana, zanatal, tular y selva baja caducifolia, son el hábitat de más de 1,500 especies de flora y fauna, de las cuales el 12% está en peligro de extinción, amenazada, sujeta a protección especial o es endémica. Dentro del Sitio Ramsar 1321 está el 80% del municipio de Santa María Huatulco, las nueve bahías del destino turístico "Bahías de Huatulco" y el Parque Nacional Huatulco (área natural protegida decretada el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho y reconocida por la UNESCO como una Reserva de la Biosfera en 2006. "Conservar los Humedales es pensar en el futuro").

Es igual importante mencionar, que la porción marina del Sitio Ramsar 1321, forma parte también de la Región Marina Prioritaria 36²⁵, con una extensión de 166 km², una zona de acantilados con playas, bahías, lagunas, arrecifes, la cual cuenta con una biodiversidad de peces, tortugas, aves, plantas y formaciones arrecifales importantes.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la preparación del sitio, construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una

²⁴ Se designó con la Convención relativa a los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, el veintisiete de noviembre de dos mil tres por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en relación con la designación internacional del sitio Ramsar 1321 la región denominada "Cuencas y corales de la zona costera de Huatulco", ubicado en el Estado de Oaxaca, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil tres.

²⁵ Arriaga Cabrera, L. E., Vázquez Domínguez, J. González Cano, R., Jiménez Rosengberg, E., Muñoz López, V. Aguilar Sierra (coordinadores). 1998. Regiones Marinas Prioritarias. Comisión Nacional para el Uso y Conocimiento de la Biodiversidad (CONABIO) México.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADA: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación del sitio, construcción y operación de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero, y que **su estado base** corresponde a un **ecosistema costero de acantilado**, sin que presentara alteración por actividad del humano, por lo que existía un acantilado estable y sin perturbación, que proporcionaban los servicios ambientales detallados en líneas que anteceden; sin embargo, por la ejecución de las obras y actividades referidas en el Considerando II de esta resolución, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio, construcción y operación que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua, fauna y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente²⁶, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire, fauna y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que las personas responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Por lo expuesto, se concluye que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico²⁷, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; con lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

 SECRETARÍA
 Y RECURSOS
 OFICINA DE
 AMBIENTE

²⁶ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

²⁷ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

57

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

Abunda a la gravedad de la violación en que incurrió la infractora, el hecho probado de que no cumplió con las medidas correctivas que esta Unidad Administrativa le ordenó en el punto QUINTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veinticuatro, por lo que no subsanó las irregularidades en que incurrió.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional están regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones del [REDACTED] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 006, de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se le

25

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.gob.mx/profepa.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

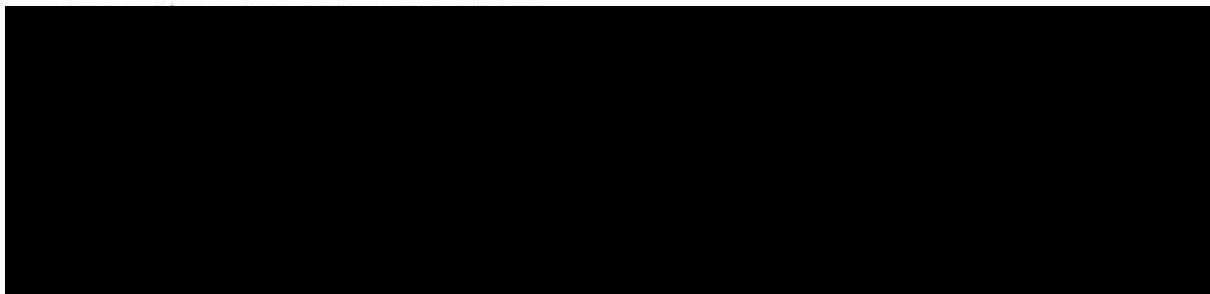


"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, por lo que, mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiséis siguiente, la persona interesada realizó las siguientes manifestaciones:

"Finalmente, en acato al acuerdo séptimo del acuerdo de emplazamiento, manifiesto mis condiciones económicas:



Sin embargo no acredita los extremos de su dicho; por lo que dichas manifestaciones no son suficientes para acreditar las condiciones económicas y sociales de la persona interesada, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, del que se prueba que es propietaria del predio inspeccionado en este asunto, así como de las obras y actividades que en el mismo se ejecutan, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En efecto, con base en lo circunstanciado en el Acta de Inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es la propietaria y responsable de las obras y actividades realizadas **dentro de un ecosistema costero de acantilado, en una superficie total de 2,125 metros cuadrados**, en el lugar conocido como "[REDACTED]" específicamente en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 [REDACTED]; asimismo, en el acta de inspección de referencia, en la hoja 1 de 11 y 2 de 11 se asentó lo siguiente:

"...A continuación, el suscrito Miguel Ángel Toledo Arteaga, inspector federal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, facultado para realizar la presente diligencia de inspección, solicita la presencia de [REDACTED] atendiendo a tal llamado una persona del sexo femenino quien manifiesta llamarse [REDACTED] señalando ser la propietaria y encargada de la obra, identificándose en este momento con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), la cual pertenece a su portador, señalando que no tiene inconveniente en atender la presente diligencia, motivo por el que se entiende la presente visita de inspección con dicha persona, que es quien se encuentra en el lugar a inspeccionarse, a quien se le hace saber el objeto y alcance de la presente diligencia de inspección, informándole que deberá estar presente durante toda la diligencia."

"...Acto seguido, [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia de inspección y quien es la persona que se encuentra en el lugar a inspeccionarse, señala ser originaria de [REDACTED] quien se identifica con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, CLAVE DE ELECTOR [REDACTED] VIGENCIA 202 [REDACTED] AÑO DE REGISTRO [REDACTED] con domicilio en Colonia [REDACTED] de [REDACTED] s, estado civil [REDACTED] y de ocupación [REDACTED] A quien se le hace saber el objeto y alcance de la presente diligencia de inspección, informándole que deberá estar presente durante toda la diligencia..."



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

De la valoración de dichas constancias, concatenado con lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se colige que la persona interesada tiene la capacidad económica para solventar los gastos que la ejecución de las obras y actividades detallas en el Considerando II de esta Resolución, presunción a la que se arriba con base en los hechos probados antes citados, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED] si bien es cierto no querían incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"**INSPECCIONADA:** [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.²⁸

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracción IX, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. ²⁹"

²⁸ Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

²⁹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.



59

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.³⁰"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³¹"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º, primer párrafo, inciso Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo, fracción IX, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales³²; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$84,648.60 M.N. (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 780 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado **obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, consistentes en villas y obras directamente relacionadas, en etapas de preparación del sitio, construcción y operación, dentro de un ecosistema costero de acantilado, en una superficie total de 2,125 metros cuadrados;** en el lugar conocido como [REDACTED] específicamente en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 [REDACTED] donde se realizaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta determinación, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS


 DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL

 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

 FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

30 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

31 Tesis: 1ª/J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós


 2024

 Felipe Carrillo

 PUERTO



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Con fundamento en los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 primer párrafo inciso Q), 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales³³, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A** [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de la presente Resolución, ubicadas en el lugar conocido como [REDACTED]

específicamente en el lugar con las coordenadas UTM DATUM WGS84 14 P siguientes:

	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
+/- 3 m de error		
Superficie total 2,125 m ²		

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el doce de abril de dos mil veinticuatro.

Condicionado su levantamiento hasta que [REDACTED], en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO: EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que ésta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de [REDACTED] que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización

³³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A) La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante acuerdo de emplazamiento número 006 de cinco de abril de dos mil veinticuatro, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en el lugar conocido como [REDACTED]

[REDACTED] detalladas con antelación, y ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el doce siguiente, **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.**

B) Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que la persona infractora no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II esta resolución, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C) Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto QUINTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veinticuatro, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veinticuatro; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII, XXII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

1. Inmediatamente de la notificación de este proveído **deberá continuar con la abstención de la ejecución de las obras y actividades** citadas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 550 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (1/2 hectárea)**, de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADA: [REDACTED]

 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.

 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

3. Deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) primer párrafo, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Unidad Administrativa, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 191, 191, 197, 202,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28, primer párrafo, fracción IX, y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, primer párrafo, incisos O) fracción II, 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:



62

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

1. Una multa de \$84,648.60 M.N. (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 780 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado **obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros**, consistentes en **villas y obras directamente relacionadas, en etapas de preparación del sitio, construcción y operación, dentro de un ecosistema costero de acantilado, en una superficie total de 2,125 metros cuadrados**; en el lugar conocido como [REDACTED], específicamente en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 [REDACTED] donde se realizaron las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta determinación, **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Con fundamento en los artículos 4º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso Q), 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SE IMPONE COMO SANCIÓN A** [REDACTED] **la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de la presente Resolución, ubicadas en el lugar conocido como [REDACTED], específicamente en el lugar con las coordenadas UTM DATUM WGS84 14 P siguientes.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
+/- [REDACTED] ror [REDACTED]		
Superficie total 2,125 m ²		

Clausura que fue ejecutada como medida de seguridad el doce de abril de dos mil veinticuatro.

Condicionado su levantamiento hasta que [REDACTED] en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO: EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de [REDACTED] que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previo a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

36

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C.P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.gob.mx/profepa.





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

63

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0010-24.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 018.

Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED]** en cualquiera de los siguientes domicilios: 1. [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 [REDACTED], copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA